

Cruz de Tercera.

Solo se diferenciará de las ya descritas, en que el triángulo tendrá 34 milímetros por lado, y que la cinta será de 15 milímetros de largo por 16 de ancho. En el exergo se pondrá: *Mérito Militar 3ª.*"

Las condecoraciones de tropa se llevarán en el pecho, al lado izquierdo y á la altura del segundo botón del uniforme.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido; pero al concedérsele la de grado superior siguiente no usará la anterior.

Art. 114. La condecoración del Mérito Militar se concederá previa la justificación respectiva, á cuyo efecto y en tiempo de guerra, cualquier jefe ú oficial que presencie alguna acción distinguida, tenga ó no mando de tropas que la verifiquen, dará por los conductos de Ordenanza, un parte especial al general en jefe ó á la autoridad militar á quien corresponda, á fin de que mandada practicar la averiguación conducente, para comprobar el hecho, el general en jefe, ó autoridad militar á que se ha hecho referencia, dé cuenta del resultado á la secretaria de Guerra, exponiendo su opinión acerca del mérito contraído, pero sin proponer recompensa alguna.

Art. 115. Para que una acción pueda considerarse como distinguida

y dar derecho á la condecoración á que se refiere el art. 109, tiene que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, pudiendo considerarse entre ellas, en tiempo de guerra:—Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándole ú obligándole á retirarse siempre que ambas fuerzas se hallen en condiciones semejantes de armamento y disciplina; rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ellas un enemigo igual ó superior en número; atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas ó una parte de sus fuerzas; conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa; salvar con una ó más cargas de caballería á tropas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve al cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo; destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército ó parte considerable de él, en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo; tomar ó recobrar en el acto con fuerzar iguales ó inferiores á las del enemigo una batería defendida; tomar al enemigo una bandera durante el combate; rescatar una bandera tomada por el enemigo ó á un oficial hecho prisionero, teniendo que com-

batir contra fuerzas superiores; en el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor; ser el primero que suba á una brecha ó por una escala á los parapetos defendidos por el enemigo; el que forme sobre ellos la primera gente; evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó depósito de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo; tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas iguales ó menores á las del enemigo; romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de la plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza; y, por último, cualquiera otra que sin haber sido especificada, sea de igual ó mayor mérito.

Si algún hecho de armas excediere con mucho de los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para el caso.

ARTÍCULO 2º.

Los arts. 116 y 117 de la propia Ordenanza, se substituyen por los siguientes:

Art. 116. En tiempo de paz, solamente la secretaria de Guerra podrá calificar las acciones distinguidas y designar los acreedores al premio, pero nunca podrán concederse condecoraciones á más de seis jefes y oficiales en todo un año; y en el caso de que el número de ellos exce-

diere de esa cifra, se reservarán los excedentes para el año siguiente, sin que por esto deban considerarse con derecho de preferencia por antigüedad, pues si mientras les es concedida, hubiere otras personas con mayores méritos á juicio de la secretaria de Guerra, serán preferidas, continuando los demás con sus derechos para el siguiente año en la misma forma.

Entre las acciones distinguidas en tiempo de paz, pueden considerarse: entrar en un almacén ó depósito de explosivos ó de municiones para cortar un incendio, con peligro de la vida; las que procuren ó hayan procurado un adelanto de importancia en cualquiera de los ramos que se refieren al servicio del ejército, que lo honren y acrediten en sumo grado; la producción de obras originales en que por lo importante de la materia que traten, servicios que puedan prestar, perseverancia y laboriosidad que se haya tenido en su formación, puedan clasificarse como de notoria utilidad; la invención, descubrimiento ó adaptación, de cualquier máquina ó implemento que deba considerarse como un notable adelanto en el arte de la guerra; y, en general, cualquier otro trabajo intelectual ó material, que aun cuando no sea original, merezca la calificación de extraordinario ó de relevante mérito.

Art. 117. Para que un individuo del ejército esté comprendido en una propuesta de recompensa por acción distinguida en campaña, será circunstancia indispensable, no sólo que se

le nombre en el parte del hecho por menorizado de armas por el cual se le concede el premio, sino que también se exprese la acción distinguida en que se funda la recompensa para la cual se le consulte.

Á la propuesta para recompensa colectiva, hecha por relaciones separadas, se acompañará el parte circunstanciado de la acción que la produzca y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos ó fracciones constituidos, declarados acreedores al premio expresado, y el hecho distinguido en que éste se funde.

Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas al cabo por individuos del ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

Para todas las cruces á que se ha hecho referencia, se expedirán diplomas por la secretaría de Guerra, expresándose en ellos precisamente el hecho en que se funda la recompensa y el artículo de la ley en que se haya declarado comprendido.

ARTÍCULO 3°.

Se suprime el art. 110 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO 4°.

Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hubieren obtenido con anterioridad alguna de las condecoraciones como premio por acciones distinguidas, y á las cuales se refieren los arts. 109 y demás que se reforman por el presente decreto, deberán sustituirla conforme á la descripción que se menciona en los artículos que anteceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de agosto de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de agosto de 1902.—*B. Reyes*.

—Al.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, ha tenido á bien aprobar que provisionalmente se modifiquen los arts. 6° y 7° del reglamento de la Escuela N. de Agricultura en los términos siguientes:

Art. 6° El secretario deberá ser ingeniero agrónomo y sus obligaciones serán las siguientes:

1ª Formar los expedientes de los negocios relativos á la secretaría, cuidar y arreglar el archivo, teniendo un registro bien ordenado.

2ª Llevar la correspondencia según acuerdo del director.

3ª Asistir á la secretaría de la escuela cuando menos tres horas diarias, las que designará el director.

4ª Concurrir diariamente al acuerdo con el director á las horas que éste fije.

5ª Redactar las minutas de los acuerdos que diere el director sometiéndolas á su aprobación.

6ª Dar al director los informes que éste pida.

7ª Hacer las inscripciones de los alumnos siempre que llenen los requisitos que prescriben la ley y este reglamento.

8ª Expedir las boletas y los certificados de matrícula y de exámenes gratuitamente y con entera sujeción á las constancias de los libros.

9ª Cuidar de que á ningún alumno se le admita á examen de una materia sin haber pagado todas las de los cursos anteriores, salvo el caso del inciso 2° del art. 12° de la ley de 23 de enero de 1893.

10ª Extender mensualmente las boletas de asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, remitiéndolas una vez visadas por el director, á los padres de los mismos alumnos, así como también á la secretaría de Guerra y á los gobernadores de los Estados, en el caso de que se trate de alumnos pensionados por dicha secretaría ó por los Estados mencionados.

11ª Citar por acuerdo del director las juntas de profesores, concurrir á ellas, redactar y firmar las actas.

12ª Formar el cuadro de exámenes parciales, indicando en él los